

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 6 de julio de 2021
Auto Interlocutorio No.1059

RADICACIÓN No. 76001311000820210028000
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH SAN MARTIN
DEMANDADO: HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVEROS

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Debe indicar el número de identificación de la demandante y demandado (art. 82-2 C.G.P.).
2. No existe claridad sobre el trámite que pretende adelantar, ya que en el encabezado indica que formula “DEMANDA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, “previo los trámites de un proceso verbal, se declare la liquidación de la sociedad conyugal” y en el acápite de proceso, competencia y cuantía dice “trámite de un proceso ordinario”, pretendiendo al parecer un proceso liquidatorio.
3. Las normas mencionadas en los fundamentos de derecho, no corresponden al proceso que se pretende adelantar (art. 82-8 CGP).
4. En el acápite de notificaciones del demandado menciona el WhatsApp, dirección física y deja pendiente el correo electrónico, sin que se aporte la evidencia que acredite que la parte demandada utiliza estos medios como canales digitales de comunicación. (art. 82-10 C.G.P y Decreto 820 dem 2020.).
5. No indica la ciudad a la que pertenece la dirección de notificaciones de la demandante (art. 82-10 CGP)
6. No presenta copia de los folios de registro civil de nacimiento de MARIA ELIZABETH SAN MARTIN y HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVEROS donde conste la anotación de la sentencia de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y su disolución y estado de liquidación emitida por este despacho (art.84 CGP).
7. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

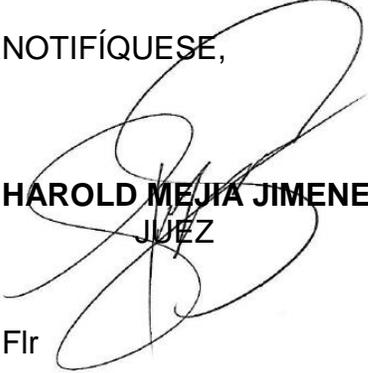
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. FRANCY HELENA LAMILLA GARAVITO con C.C.No.34.552.508 y T.P.No.123.195 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr